

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0386/2018.

EXPEDIENTE: 0103/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0386/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la sentencia de fecha 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0103/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **la recurrente**, en contra de **POLICIA VIAL RENÉ IGNACIO MARTINEZ JUÁREZ, con número estadístico PV-110, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *****, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente expediente, por las razones en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio 2330 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial René Ignacio Martínez Juárez, con número estadístico PV-110, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORDA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0103/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO.- Manifiesta la recurrente en su agravio **primero** que le causa perjuicio la resolución de siete de agosto de dos mil

dieciocho, en donde el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia, considera que sus conceptos de impugnación hechos valer en su demanda son infundados, porque no aclaró si la fundamentación o motivación eran indebidas o ambas, pues refiere que dichos argumentos resultan ser ilegales e inconstitucionales, al basarse en preceptos legales que no son aplicables al caso, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1 Constitucional, sobre los Derechos Humanos, al evitar entrar al estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer en su demanda, así como sus alegatos y declararlos infundados.

Expresa que Magistrado de Primera Instancia atenta contra la dignidad humana y menoscaba sus derechos humanos, además de violar el principio Pro persona y el principio de interdependencia, esto, al no haber aplicado la norma más favorable a efecto de no violentar sus derechos humanos reconocidos por la propia Constitución Federal y resolver en forma errónea el juicio de nulidad, pues como lo señaló en su demanda de nulidad, el acta de infracción impugnada no reúne los requisitos de validez establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no señalarse la infracción cometida según el Policía Vial, cómo se percató el policía vial que efectivamente el vehículo infraccionado, estaba estacionado enfrente a un acceso a la banqueta para discapacitados, pues no se indicaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la forma por medio de la cual se cercioró de que se había cometido violación al Reglamento de vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y tener por debidamente motivado el acto impugnado.

Además, indica que el resolutor aplicó el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a favor de la autoridad demandada, supliéndole la deficiencia de la queja al policía vial con número estadístico 110, como se advierte de la sentencia recurrida. Sustenta su agravio con diversos criterios jurisprudenciales respecto a la FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN y al PRINCIPIO PRO PERSONA.

En su **segundo** agravio, refiere la recurrente que también le causa perjuicio la sentencia de siete de agosto de dos mil dieciocho, porque la multa que se indica en los conceptos contenidos en el acta de infracción, son a todas luces ilegales al ser fijas las cuantías y



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

aplicarse a todos los infractores por igual, por lo que de manera invariable e inflexible, se propician excesos autoritarios y tratamientos desproporcionados a los particulares, con lo que indica se violan los artículos 22 y 31 fracción IV de la Constitución Federal.

Dice que acorde a múltiple jurisprudencias de la Suprema Corte de la Nación, se indica que la norma secundaria sancionadora, debe contener cantidades mínimas y máximas que permitan a la autoridad facultada para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a la circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Finalmente, la recurrente solicita la suplencia de la queja respecto de los agravios aducidos en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando quinto determinó:

“CUARTO.- La parte actora demandó la nulidad del acta de infracción de folio 23330, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, elaborada por el Policía Vial Rene Ignacio Martínez Juárez, con número estadístico PV-110, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; basándose en los siguientes conceptos de impugnación.

[...]

Los conceptos de Impugnación son infundados, ya que no le asiste la razón a la actora de que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no especificó si la fundamentación o motivación es indebida o ambas lo son. Tomando en consideración que un acto se encuentra indebidamente fundado y motivado cuando la fundamentación no corresponde a la motivación o viceversa.

El acta de infracción es una documental con valor pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siguiendo con el análisis de la citada acta se advierte que, es un formato pre-impreso el cual fue diseñado dado la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, ya que resultan ser

infracciones de tránsito elaboradas en las calles del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sobre los conceptos de impugnación de la actora, debe decirse que el acta de infracción 2330, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, fue levantada por el Policía Vial René Ignacio Martínez Juárez, con número estadístico PV-110, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la cual se desprende que en el apartado de “UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN” se señala, “REFORMA ESQUINA CONSTITUCIÓN”, y en el espacio de “COLONIA O AGENCIA”, señala “CENTRO”, así también señala tanto el lugar, la fecha, el motivo y el fundamento por el cual se realiza el acta de infracción; lo anterior para hacer referencia a los datos con los que cuenta el acta de infracción que ahora se impugna.

Ahora, del contenido del acta de infracción se advierte que el Policía Vial invocó como **fundamentación** el artículo **86 fracción XVIII, 60 fracción XIV y 137**, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el **código de cobro V-131**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y como **motivación** plasmó “EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA OBSTRUYENDO UNA RAMPA DE ACCESO PARA DISCAPACITADO POR LO QUE INFRINGE EL REGLAMENTO DE VIALIDAD”, actualizándose como falta, la obligación como conductora, de no estacionarse obstruyendo la rampa de acceso para personas con discapacidad.

Dichos numerales disponen:

[...]

Del contenido de dichos numerales se advierte que los conductores deben obedecer los señalamientos de tránsito, que en el caso es, no estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad; sin embargo, en el caso en particular no fue así, pues como se indica, la actora estacionó su vehículo de motor obstruyendo una rampa de acceso para discapacitados; motivo por el cual el Policía Vial PV-110. Al observar la conducta, fundamento su actuar y formuló el acta de infracción que ahora se combate.

Es por ello que en el caso en concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que sí corresponde a la infracción cometida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

[...]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...]

A efecto de que no quede duda en relación al significado del código de cobro V131, la autoridad demandada invoco el artículo 201, fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, cuyo contenido es:

[...]

En ese sentido, el código de cobro V131, **corresponde a la infracción de estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad**, señalados por el Municipio, así como el artículo, fracción e inciso del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que la sanción como multa será de 40 a 80 Unidad de Medida Actualizada; lo cual evidencia que aún no se determina la multa que se le impondrá; y para garantizar el pago correspondiente la autoridad demandada retuvo en garantía la placa de circulación trasera en estricto apego a los artículos 137 del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez y su correlativo 201, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Por lo que hace a que la multa impuesta por el Policía Vial es ilegal, ya que se viola en su perjuicio los artículos 16 de la Carta Magna y 7 de la Ley de la Materia, ya que la autoridad no señala ningún precepto legal en el cual se le dé facultad para imponerle una multa por infracción, se desprende que no se determinó una cantidad concreta para el pago correspondiente, sino que solo se advirtió un código de cobro **V-131**, es decir; dicho código, corrobora la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca, se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio 23330, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial René Ignacio Martínez Juárez, con número estadístico PV-110, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, respecto a los argumentos que hace la recurrente en su agravio segundo de su recurso de revisión, resultan ser **inoperantes** porque no hace pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho,

pues únicamente procede a señalar argumentos encaminados a la falta de fundamentación y motivación de la multa derivada del acta de infracción impugnada. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia número IV.3º. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 57 en septiembre de 1992, de la materia común visible a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”



Por otra parte, de la transcripción efectuada se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no estar debidamente fundada y motivada, además de resultar contradictoria al determinar por un lado infundados los conceptos de impugnación de la parte actora, porque a su juicio no se especificó si la fundamentación o motivación que demanda del acta de infracción, es indebida o ambas lo son, y con posterioridad señala que el acta de infracción folio 23330 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente motivada y fundada en cuanto a que el Policía Vial, si señaló el lugar, la fecha, el motivo y fundamento por el cual realizó dicho acto, y que de los artículos señalados y de los asentado en el acta de infracción, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que corresponde a la infracción cometida.- En ese sentido, resulta errónea la determinación de la Sala primigenia al declarar la legalidad y validez del acta de infracción de folio 23330, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial René Ignacio Martínez Juárez, con número estadístico PV-110, adscrito a la Comisaría de Vialidad del

Municipio de Oaxaca de Juárez, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, resulta **sustancialmente fundado el agravio primero** vertido por la recurrente; por tanto, con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues ya existe un pronunciamiento; además, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia se procede a entrar al estudio de los conceptos de impugnación efectuados por la parte actora en su demanda de nulidad, de donde se advierte que el primero manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, publicado el 04 de octubre de 2014, en la quinta sección del Periódico Oficial, se encuentre debidamente fundada y

motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

Del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que en la misma no se precisó con exactitud lo siguiente; el domicilio, o ubicación en el que supuestamente cometí la infracción; el artículo, fracción, inciso, o su inciso supuestamente infringidos, así como la Ley o Reglamento aplicables que encuadren mi supuesta conducta infractora; es decir, el levantamiento del acta de infracción no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; asimismo, es de señalarse que en los actos impugnados se omite el elemento esencial de fundamentación y motivación, como consecuencia no se logra acreditar la infracción apuntada; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

*Se dice lo anterior, toda vez que en el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS”; del acta de infracción impugnada, se advierte que el Policía Vial no señaló nada, la supuesta falta administrativa o infracción que cometí, para proceder a levantar las mismas y retarme como supuesta garantía la placa trasera; asimismo, no especificó las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se razonó la forma por medio de la cual se cercioraron de que se había cometido las irregularidades y las demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en estudio, sin embargo no señaló nada y en el apartado de **OTRO** menciono, “ESTACIONARSE FRENTE A RAMPA DE ACCESO PARA DISCAPACITADOS” sin que con lo anterior se tenga por debidamente motivado el acto impugnado, a efecto de poder determinar cuál es la supuesta infracción cometida y demás supuestos que debió indicar la demandada, a efecto de tener por debidamente fundad y motivado el acto de autoridad. [...].”*

Así, del acta de infracción folio 23330 de fecha 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se advierte que el Policía Vial René Ignacio Martínez Jiménez, con número estadístico PV-110, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, señaló como ubicación en la cual se comete la infracción, la siguiente: “REFORMA ESQUINA CONSTITUCIÓN”, asimismo, señala en el apartado **FUNDAMENTACIÓN**: “ARTICULO 86 FRACCIÓN XVIII, 60



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

FRACCIÓN XIV, 137 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, ...”; e imprime en el concepto OTRO del apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS” de dicho documento, lo siguiente: “ESTACIONARSE FRENTE A RAMPA DE ACCESO PARA DISCAPACITADOS”.

Por tanto, resulta **fundado el concepto de impugnación primero**, toda vez que, no se precisó por parte de la autoridad demandada, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular, encuadra en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.

Los artículos 86 fracción XVIII y 60 fracción XIV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, establecen:

“ARTICULO 86.- *Queda prohibido el estacionamiento:*

XVIII. *Frente a las rampas de acceso destinado para las personas con discapacidad.”*

ARTICULO 60. *Son prohibiciones de los conductos de vehículos para el uso de las personas con discapacidad.*

XIV. *Obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar, tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor, que la llevaron a concluir que la parte actora infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 86 fracción XVIII y 60 fracción XIV del citado Reglamento, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, de igual forma, no especificó las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión y que le haya servido de sustento para la emisión del acto.

Por tanto, al no precisar y concluir con argumentos lógicos jurídicos, las circunstancias por las cuales el Policía Vial con número

estadístico PV-110 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, consideró que el supuesto infractor se estacionó frente a una rampa para personas con discapacidad, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado; esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Así, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el más alto Tribunal del país en la jurisprudencia VI.2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 12993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que



también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridades competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley; expresando de que ley se trata t los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto, se **REVOCA** la sentencia de alzada y se procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio 23330 de 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial René Ignacio Martínez Juárez, con número estadístico PV-110, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; en consecuencia, se ordena a la citada autoridad haga entrega a *****de la placa de circulación trasera, que le fue retenida como garantía de pago.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de motivación, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio 23330 de 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial René Ignacio Martínez Juárez, con número estadístico PV-110, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; en consecuencia, se ordena a la citada autoridad haga entrega a ***** de la placa de circulación trasera, que le fue retenida como garantía de pago.

TERCERO. Por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el que se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.